

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/158/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	6
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	9
Análisis de la controversia-----	15
Litis -----	15
Razones de impugnación -----	16
Análisis de fondo -----	17
Pretensiones -----	35
Consecuencias de la sentencia -----	36
Parte dispositiva -----	39

Cuernavaca, Morelos a siete de junio del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/158/2022**.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número SMyT/DGJ/4139/VIII/2022 del 24 de agosto de 2022, emitido

por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a través del cual comunicó a la parte actora que no era procedente acordar de conformidad la admisión del recurso que interpuso, porque consideró que no acreditó el interés jurídico para que se nulifique, confirme, modifique o revoque el acto administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 62, 147, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, 21 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria, porque de la revisión y análisis del escrito presentado, de los documentos que anexó, no se advierte que ostente la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] esto es, que cuente con el título de concesión expedido por el Ejecutivo del Estado, o algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor. Se declaró la nulidad por existir violaciones formales y procesales. Se ordena al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos o a la autoridad competente, emitir el acuerdo de admisión del procedimiento administrativo que promovió la parte actora, siempre y cuando el escrito haya cumplido con los requisitos que señala el artículo 55 y 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en el que resolverá lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que acompañó, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; además deberá fundar su competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo; para el caso de no haber cumplido esos requisitos dentro de las setenta y dos horas deberá emitir un acuerdo en el que prevenga a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles, adecue su recurso a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo dentro del plazo, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; señalar fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá ser notificada de manera personal y con



una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; concederá un plazo de cinco días hábiles para que formule alegatos, conforme al artículo 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación, conforme al artículo 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 20 de septiembre de 2022, siendo prevenida el 29 de septiembre de 2022. Se admitió el 28 de noviembre de 2022.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"OMISIÓN de iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA OFICIO No. SMyT/DGJ/3806/VII/2022, solicitado en el escrito presentado con fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022) con sello de acuse de recibido 004771 de la oficina de Oficialía de Partes de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, escrito firmado por el promovente C. [REDACTED]"*
(Sic)

Como pretensiones:

- "1) PRIMERO. De la autoridad marcada con el inciso:
 - a) Se ordene iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA OFICIO No. SMyT/DGJ/3806/VII/2022 solicitado en el escrito presentado con fecha diecisiete (17) de agosto del,

año dos mil veintidós (2022), con sello de acuse de recibido 004771 de la oficina de Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, escrito firmado por el promovente C. [REDACTED]

Con fundamento con lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y demás relativos aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, se promovió el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** contra del oficio **SMyT/DGJ/3806/VII/2022** de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la directora General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por no encontrarse fundado, ni motivado:

b). Se admita y se resuelva el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA OFICIO** No. **SMyT/DGJ/3806/VII/2022**, solicitado en el escrito presentado con fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022) con sello de acuse de recibido 004771 de la oficina de Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, escrito firmado por el promovente;

2) **SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** del oficio **SMyT/DGJ/3806M/VII/2022** de fecha, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el cual no se encuentra debidamente fundado ni motivado, y se proceda a realizar trámite de **CESION DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES**;

3) **TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 2003 fracción II y 2004 último párrafo del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos vigente**, se le reconozca la representación que con **CARTA PODER le OTORGÓ PODER ESPECIAL, AMPLIO, CUMPLIDO Y BASTANTE PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN**, el C. [REDACTED] Apoderado Legal de la Asociación denominada "**Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca**" A. C., a la cual pertenezco, para realizar trámites ante la Dirección de Transporte Público (Acreditación con número de folio 0001, que hasta esta fecha no se le ha notificado la revocación y/o cancelación de esta acreditación), se encargue de realizar **EL TRAMITE DE LA CESIÓN DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES, DE LA CONCESION IDENTIFICADA CON EL ALFANUMÉRICO DE LAS PLACAS A234LTX DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO LOCAL SIN ITINERARIO FIJO EN LA**

**MODALIDAD DE (TAXI) DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,
MORELOS y todo relativo a este trámite.**

*Lo anterior peticionado es con la finalidad de que se me resuelva la solicitud **realizada** con el escrito presentado con fecha del día 3 (tres) de agosto del año dos mil veintidós (2022), con el carácter de **CONCESIONARIO**, con fundamento en el artículo 62, 63, 64 y 66 de la Ley de Transportes para el Estado de Morelos, misma en el cual se **SOLICITA** la **CESIÓN DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES**, de la concesión identificada con el alfanumérico de las placas [REDACTED] del Servicio Público de Transporte de Pasajeros Local Sin Itinerario Fijo (TAXI) del Municipio de Xochitepec, Morelos, con anexos marcados con números de folios del 000 03 al 000012." (Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 22 de marzo de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 18 de abril de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 02 de mayo de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. Por acuerdo del 28 de noviembre de 2022 se admitió la demanda respecto del acto que la parte actora señaló en el escrito registrado con el número 3217 consultable a hoja 69 a 73 del proceso, consistente en:

I. "OMISIÓN de iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA OFICIO No. SMyT/DGJ/3806/VII/2022, solicitado en el escrito presentado con fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022) con sello de acuse de recibido 004771 de la oficina de Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, escrito firmado por el promovente C. Shairy Martín Román Silva." (Sic)

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda y al escrito registrado con el número 3217, se determina que los actos que impugna son:

I. El oficio número SMyT/DGJ/3806/VII/2022 del 04 de agosto de 2022, emitido por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Transporte del Estado de Morelos, y suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

II. El oficio número SMyT/DGJ/4139/VIII/2022 del 24 de agosto de 2022, emitido por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

9. Toda vez que, en el apartado de conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta razones de impugnación en relación a esos oficios y en el apartado de pretensiones solicita la nulidad de esos oficios.

10. Sin embargo, este Tribunal analizará únicamente el **segundo oficio impugnado**, toda vez que el primer oficio impugnado número SMyT/DGJ/3806/VII/2022 del 04 de agosto de 2022, consultable a hoja 42 y 42 vuelta del proceso⁴, en el que consta fue emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en alcance al escrito de la parte actora con sello de acuse de recibo del 03 de agosto de 2022⁵, consultable a hoja 24 y 25 del proceso⁶; se encuentran sub judice a lo que se resuelva este Tribunal en relación al segundo

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁵ En el cual solicitó al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en su carácter de cesionario la cesión de derechos entre particulares de la concesión de las placas A234LTX del servicio público de pasajeros local sin itinerario fijo taxi del Municipio de Xóchitepec, Morelos, que se encuentra a nombre de Brisa Alfaro Domínguez; por lo que en ese oficio se le comunicó a la parte actora que no es procedente acordar su petición, en razón de que las concesiones podrán cederse únicamente a petición del concesionario conforme lo dispuesto por el artículo 2, fracción II y 62, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y que de la revisión y análisis del escrito presentado, de los documentos que anexó, no se advierte que ostente la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico A234LTX, esto es, que cuente con el título de concesión expedido por el Ejecutivo del Estado, o algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor; por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria, no acredita el interés jurídico.

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

oficio impugnado número SMyT/DGJ/4139/VIII/2022 del 24 de agosto de 2022, en razón de que la parte actora impugnó el primer oficio citado en el procedimiento administrativo de nulidad que no fue admitido.

11. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 8.II. de esta sentencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número SMyT/DGJ/4139/VIII/2022 del 24 de agosto de 2022, consultable a hoja 64 y 65 del proceso⁷, en el que consta fue emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en alcance al escrito de la actora con sello de acuse de recibo del 17 de agosto de 2022, de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, consultable a hoja 43 a 54 del proceso⁸, en el cual con fundamento en los artículos 147, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 54, 55, 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, promovió procedimiento administrativo de nulidad en contra del oficio número SMyT/DGJ/3806/VII/2022 del 04 de agosto de 2022, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; por lo que le comunicó a la parte actora que no era procedente acordar de conformidad la admisión del recurso que interpuso, porque consideró que no acreditó el interés jurídico para que se nulifique, confirme, modifique o revoque el acto administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 62, 147, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, 21 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria, porque de la revisión y análisis del escrito presentado, de los documentos que anexó, no se advierte que ostente la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁸ Ibidem.

██████████, esto es, que cuente con el título de concesión expedido por el Ejecutivo del Estado, o algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada hizo valer las causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el actor carece de interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado, porque para tener por acreditado el interés jurídico debió exhibir el documento idóneo que lo acreditara como concesionario del transporte sin itinerario fijo, por tratarse de una actividad reglamentada, por lo que el acto impugnado no le puede traer ningún perjuicio a la parte actora por no acreditar la titularidad de algún derecho.

14. **Son infundadas** las causales de improcedencia, porque los artículos 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos⁹ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ Interés jurídico.

*Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...]*".

ARTÍCULO 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

15. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

16. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

17. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

18. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

19. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el

ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

20. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

21. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

22. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea

directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

23. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

24. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

25. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar el oficio impugnado, no resulta necesario que sea o no titular del derecho subjetivo, esto es, que cuente con la concesión vigente para prestar el servicio de transporte público local sin itinerario fijo (interés jurídico), como lo establece el artículo 44, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos¹⁰, ya que el interés que debe justificar la

¹⁰ Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión

parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega del oficio impugnado, toda vez que fue emitido en sentido contrario a sus intereses, es decir, a lo que solicitó.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico¹¹.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

¹¹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste¹².

26. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado como criterio que los concesionarios del servicio público de transporte, para acreditar su interés jurídico deben exhibir el título de concesión que los identifica con esa calidad, sin embargo, la parte actora se encuentra impedida para exhibir el título de concesión vigente otorgado a su favor, toda vez que por escrito con sello de acuse de recibo del 03 de agosto de 2022,

¹² Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

consultable a hoja 24 y 25 del proceso¹³, solicitó al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en su carácter de cesionario la cesión de derechos entre particulares de la concesión de las placas [REDACTED] del servicio público de pasajeros local sin itinerario fijo taxi del Municipio de Xochitepec, Morelos, que se encuentra a nombre de [REDACTED], por lo que la titularidad de la concesión en la fecha que promovió el juicio corresponde a [REDACTED], por lo que la actora no acredita su interés jurídico en el juicio, no obstante ello, cuenta con interés legítimo para demandar la nulidad del oficio impugnado, porque fue emitido en sentido contrario a lo que solicitó.

27. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

28. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8.II. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos,

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁵

31. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adinmiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

32. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 11 a 21 del proceso.

33. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

34. La parte actora por escrito por escrito con sello de acuse de recibo del 03 de agosto de 2022, consultable a hoja 24 y 25 del proceso¹⁶, solicitó al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en su carácter de cesionario la cesión de derechos entre particulares de la concesión de las placas [REDACTED] del servicio público de pasajeros local sin itinerario fijo taxi del Municipio de Xochitepec, Morelos, que se encuentra a nombre de [REDACTED].

35. El Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en alcance a la solicitud de la parte actora emitió el oficio número SMyT/DGJ/3806/VII/2022 del 04 de agosto de 2022, consultable a hoja 04 de agosto de 2022, a través del cual le comunica a la parte actora que no es procedente acordar su petición, en razón de que las concesiones podrán cederse únicamente a petición del concesionario conforme lo dispuesto por el artículo 2, fracción II y 62, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y que de la revisión y análisis del escrito presentado, de los documentos que anexó, no se advierte que ostente la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED], esto es, que cuente con el título de concesión expedido por el Ejecutivo del Estado, o algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor; por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria, no acredita el interés jurídico.

36. La parte actora por escrito consultable a hoja 43 a 54 del proceso, con sello de acuse de recibo del 17 de agosto de 2022,

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 147, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 54, 55 y 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, promovió procedimiento administrativo de nulidad en contra del oficio número SMyT/DGJ/3806/VII/2022 del 04 de agosto de 2022, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

37. El Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en alcance al escrito de la parte actora antes citado, con sello de acuse de recibo del 17 de agosto de 2022, de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, emitió el oficio número SMyT/DGJ/4139/VIII/2022 del 24 de agosto de 2022, que constituye el acto impugnado; a través del cual le comunicó a la parte actora que no era procedente acordar de conformidad la admisión del recurso que interpuso, porque consideró que no acreditó el interés jurídico para que se nulifique, confirme, modifique o revoque el acto administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 62, 147, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, 21 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria, porque de la revisión y análisis del escrito presentado, de los documentos que anexó, no se advierte que ostente la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico A234LTX, esto es, que cuente con el título de concesión expedido por el Ejecutivo del Estado, o algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor.

38. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque del análisis de las disposiciones legales, no se desprende la fundamentación específica de la competencia del Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que debió haber invocado para decidir, acordar lo dictado y negar lo solicitado. Que, de las disposiciones legales citadas no se

desprende que se faculte al citado Director para negar lo solicitado por escrito con sello de acuse de recibo del 17 de agosto de 2022.

39. Por lo que dice no existe ni motivo ni fundamento en lo que pretende fundar su actuación.

40. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es infundado porque la Ley de Transporte del Estado de Morelos, faculta al titular de la Secretaría para llevar a cabo la regulación, inspección y vigilancia del servicio de transporte público; que el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad Transportes, dispone que la representación de la Secretaría, así el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario quien para para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa, deban ser ejercidas directamente por él.

41. Por lo que en cumplimiento al artículo 8 Constitucional, esa autoridad en su carácter de Secretario de Movilidad y Transporte, respetando el ejercicio del derecho de petición de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad Transporte, mediante oficio número SMyT/O.S./1305/VIII/2022, del 17 de agosto de 2022, remitió a la Dirección General Jurídica de manera inmediata el escrito petitorio de la parte actora con folio 004771, para efecto de darle la atención oportuna. Por lo que, mediante oficio número SMyT/DGJ/4139/VIII/2022 de 24 de agosto de 2022, el titular de la Dirección General Jurídica, emitió contestación fundada y motivada al escrito petitorio de la parte actora.

42. Que el oficio impugnado fue emitido por la autoridad competente por lo que deberá confirmarse su validez y la improcedencia de las pretensiones.

43. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** como se explica.

44. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

45. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

46. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

47. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la

atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

48. La autoridad Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, no fundó su competencia en el oficio impugnado para dar contestación por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a la solicitud de la parte actora consistente en el procedimiento administrativo de nulidad que promovió en contra del oficio número SMyT/DGJ/3806/VII/2022 de fecha 04 de agosto de 2022, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; pues al analizar el mismo, se lee el fundamento.

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal.

*Artículo *2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:*
[...]

II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público;

[...]

Artículo *12. Son autoridades en materia de transporte:

[...]

II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal: El Secretario;

[...]

V. De la Dirección General Jurídica: El Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

[...]”.

Artículo *17. Son atribuciones del Director General Jurídico

[...]

V. Las demás que le otorgue el Secretario, así como demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

Artículo *62. Las concesiones otorgadas a personas Jurídicas Individuales y Colectivas, sólo podrán ser cedidas a petición del concesionario a otra persona que reúna los requisitos que prevé esta Ley para su otorgamiento y previo pago de los derechos respectivos, solicitud que deberá realizarse ante la Secretaría, quien resolverá lo conducente.

Artículo 147. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el Secretario, así como el Director General de Transporte, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del Recurso de Revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Movilidad y Transporte, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Para el estudio, planeación y ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará integrada por las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

III. La Dirección General Jurídica;

[...]

Artículo 6. Se adscriben jerárquicamente al Secretario, las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

II. La Dirección General Jurídica;

[...]

Artículo 7. La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa, deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 8. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

[...]

XVII. Suscribir, autorizar la expedición, suspensión y cancelación de todos los documentos relativos al control vehicular del servicio de transporte público, privado y particular en todas sus modalidades como son las placas metálicas, tarjetas de circulación, engomados, autorizaciones de carga, licencias de conducir, permisos de conducir, tarjetones, actas de infracción, revista mecánica, gafetes de operadores así como autorizar las cesiones de derechos entre particulares y por defunción, previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el marco jurídico y los demás que sean necesarios para la correcta

circulación vehicular; llevando un control de todo lo relacionado a estas actividades;

[...]

Artículo 9. *Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:*

[...]

XIV. *Expedir certificaciones, para efectos de carácter administrativo o jurisdiccional, de las constancias que obren en sus expedientes o archivos, derivados y generados directamente en ejercicio de sus atribuciones, previo pago de los respectivos derechos, cuando así proceda;*

[...]

XVII. *Rubricar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;*

[...]

XXVI. *Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario le encomiende o delegue y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;*

[...]

XXXVI. *Las demás que le confieran la normativa o les delegue el Secretario.*

Artículo 11. *A la persona titular de la Dirección General Jurídica, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

[...]

XXVI. *Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias les atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende el Secretario o la Consejería Jurídica."*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS

"ARTÍCULO 21.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse solamente por quien tenga interés jurídico en que la autoridad nulifique, confirme, modifique o revoque determinado acto administrativo. De igual manera solo podrán intervenir en el procedimiento quienes tengan interés jurídico en el asunto de que se trate.*

ARTÍCULO 24.- *La personalidad y legitimación de las partes deberá analizarse de oficio por la autoridad que conozca del asunto."*

49. Del análisis a esas disposiciones legales citadas, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para atender y dar respuesta a la solicitud que realizó la parte actora a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a través del escrito con sello de acuse de recibo del 17 de agosto de 2022, por el cual con fundamento en los artículos 147, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 54, 55, 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, promovió procedimiento administrativo de nulidad en contra del oficio número SMyT/DGJ/3806/VII/2022 del 04 de agosto de 2022, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

50. No resulta suficiente que citara los artículos 7, 9, fracción XXVI, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; y 11, fracción XXVI y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, que disponen:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 7. *La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa, deban ser ejercidas directamente por él.*

Artículo 9. *Las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:*

[...]

XXVI. *Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario le encomiende o delegue y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;*

[...]

XXXVI. *Las demás que le confieran la normativa o les delegue el Secretario.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

Artículo 11. *A la persona titular de la Dirección General Jurídica, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

[...]

XXVI. *Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias les atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende el Secretario o la Consejería Jurídica."*

51. Para fundar su competencia, porque del artículo 7 citado, establece que la representación de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos.

52. El artículo 9, fracciones XXVI y XXXVI citado, señala que las personas titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan entre otras atribuciones genéricas de desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario le encomiende o delegue y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas; y las demás que le confieran la normativa o les delegue el Secretario.

53. Por su parte el artículo 11, fracción XXVI, referido con antelación dispone que, a la Dirección General Jurídica, le corresponde ejercer las facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende el Secretario o la Consejería Jurídica.

54. De ahí que se determina que no resultan suficientes para fundar la competencia del Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en razón de que en el oficio impugnado se estableció que se atendió y dio respuesta al escrito de la parte actora en el cual promovió procedimiento administrativo de nulidad que promovió la parte actora; por instrucciones de la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que era necesario que se citara el documento por el cual le fue dada la instrucción para atender y dar respuesta al escrito de la parte actora.

55. El Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en el oficio impugnado citó el oficio turno número SMyT/O.S./1305/2022 con relación al folio 0047771.

56. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, manifiesta que a través del escrito antes citado turnó al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el escrito de la parte actora para darle atención oportuna, sin embargo, no resulta suficiente que se citara ese oficio, para tener por debidamente fundada su competencia, al no proporcionar más elementos que permitan a la parte actora corroborar que su escrito fue turnado por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para que lo atendiera el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, lo que genera la ilegalidad del oficio impugnados, toda vez que resultaba necesario que se diera a conocer a la parte actora su contenido, lo que no acontece porque se concretó a citar el número de oficio de turno; cuenta habida que en la instrumental de actuaciones no se exhibió ese oficio, lo cual resultaba necesario para que este Órgano Jurisdiccional, constatará que la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos turnó al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el escrito de la parte actora por el cual promovió procedimiento administrativo de nulidad,

para su atención, por lo que se determina que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, no fundó de manera suficiente su competencia para atender y dar respuesta al escrito de la parte actora por instrucciones de la autoridad demandada.

57. Al no haber fundado debidamente su competencia el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en el oficio impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben

provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁷.

58. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque si acredita el interés jurídico derivado del escrito presentado con el escrito de fecha 17 de agosto de 2022, presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, firmado por él, dirigido al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por el cual promovió procedimiento administrativo de nulidad en contra del oficio SMYT/DGJ/3806/VII/2022 de fecha 04 de agosto del 2022, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el cual dice le repercute directamente y le ocasiona perjuicio a su esfera jurídica al no admitir el procedimiento administrativo que promovió.

59. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que el oficio impugnado se encuentre debidamente fundado y motivado porque la improcedencia del medio de impugnación que hizo valer la parte actora, se determinó con fundamento en el artículo 147, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que señala que el recurso de

¹⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4ó.A. J/16. Página: 613

revisión que se interponga en contra de las resoluciones y acuerdos en materia de transporte público, seguirá las reglas procedimentales para su presentación, desahogo y resolución previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, por lo que en términos de los artículos 21 y 24, de la Ley antes citada, la personalidad y legitimación debe de analizarse de oficio por autoridad competente que conozca del asunto, derivado de ello se determinó que el actor no acreditó el interés jurídico para promover el procedimiento administrativo.

60. La razón de impugnación de la parte actora resulta **fundada**, como se explica.

61. El artículo 147, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece que las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Director General de Transporte, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante el mismo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 147.- Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el Secretario, así como el Director General de Transporte, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del Recurso de Revisión que se interponga ante los mismos, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que se surta efectos su notificación, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

62. De ahí que se determina que para el trámite del recurso de revocación deben observarse las reglas que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

63. El artículo 21 de esa Ley, señala que el procedimiento

administrativo podrá iniciarse solamente por quien tenga interés jurídico en que la autoridad nulifique, confirme, modifique o revoque determinado acto administrativo, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 21.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse solamente por quien tenga interés jurídico en que la autoridad nulifique, confirme, modifique o revoque determinado acto administrativo. De igual manera solo podrán intervenir en el procedimiento quienes tengan interés jurídico en el asunto de que se trate."

64. El Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en el oficio impugnado en términos de ese artículo determinó que la parte actora no acreditó el interés jurídico para que se nulifique, confirme, modifique o revoque el acto administrativo, porque de la revisión y análisis del escrito presentado, de los documentos que anexó, no se advierte que ostente la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] esto es, que cuente con el título de concesión expedido por el Ejecutivo del Estado, o algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, sin embargo, no consideró que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, también prevé el interese legítimo de los particulares entendido como la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción VII, de la Ley antes citada, que dispone:

*"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]*

*VII.- Interés Legítimo.- Derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;
[...]."*

65. El artículo 5, fracción III, de esa Ley, señala que la Administración Pública del Estado de Morelos y la de los

Municipios, en sus relaciones con los particulares, tendrán entre otras obligaciones hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- La Administración Pública del Estado de Morelos y la de los Municipios, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo; y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

[...]."

66. El artículo 24 del mismo ordenamiento legal, dispone que la personalidad y legitimación de las partes deberá analizarse de oficio por la autoridad que conozca del asunto, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- La personalidad y legitimación de las partes deberá analizarse de oficio por la autoridad que conozca del asunto."

67. Por lo que realizada una interpretación armónica que se realiza a los artículos 4, fracción VII, 5, fracción III, 21 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se determina que el procedimiento administrativo se puede promover por quien tenga un interés jurídico o legítimo, por tanto, el actor cuenta con el interés legítimo para promover el procedimiento administrativo o recurso de revisión, toda vez que el oficio que impugnó número SMyT/DGJ/3806/VII/2022 del 04 de agosto de 2022, consultable a hoja 42 y 42 vuelta del proceso¹⁸, fue emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en alcance al escrito de la

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

parte actora con sello de acuse de recibo del 03 de agosto de 2022, a través del cual solicitó al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en su carácter de cesionario la cesión de derechos entre particulares de la concesión de las placas [REDACTED] del servicio público de pasajeros local sin itinerario fijo taxi del Municipio de Xochitepec, Morelos, que se encuentra a nombre de [REDACTED]; siendo acordada su solicitud de forma adversa a sus intereses, toda vez esa autoridad determinó que no era procedente acordar su petición, en razón de que las concesiones podrán cederse únicamente a petición del concesionario conforme lo dispuesto por el artículo 2, fracción II y 62, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, y que de la revisión y análisis del escrito presentado, de los documentos que anexó, no se advierte que ostente la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] esto es, que cuente con el título de concesión expedido por el Ejecutivo del Estado, o algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor; por lo que determinó que no acredita el interés jurídico conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 24, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria, razón por la cual el actor cuenta con interés legítimo ya que tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo (interés jurídico), porque supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por tanto, resulta ilegal el oficio impugnado, porque el actor cuenta con interés legítimo para promover el procedimiento administrativo o recurso de revocación.

68. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; II. Omisión de*

los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD del oficio número SMyT/DGJ/4139/VIII/2022 del 24 de agosto de 2022, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal¹⁹.

¹⁹ Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

Pretensiones.

69. La **primera, segunda pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1) y 1.2)**, **son procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del oficio impugnado por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰.

70. La **tercera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.3)** de esta sentencia, **son inatendibles**, porque al haberse decretado fundadas las violaciones de forma; constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo del oficio número SMYT/DGJ/3806/VII/2022 del 04 de agosto de 2022, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, y la procedencia o no de la cesión de derechos entre particulares, toda vez que será nuevamente la autoridad competente atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a esa solicitud, purgando los vicios formales a quien no se le puede impedir que lo haga, en razón de que será la que resuelva lo que corresponda en relación a la solicitud de la parte actora tiene que recaerle una respuesta por la autoridad competente para conocerla y resolverla.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

: XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287

²⁰Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.²¹

71. La cuarta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.4) de esta sentencia, es **inatendible**, porque será la autoridad demandada la que determine si procede o no reconocer la personalidad de [REDACTED] para que se encargue de realizar el trámite de la cesión de derechos entre particulares; en la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo porque se analizara si procede o no que se nulifique, confirme, modifique o revoque el número SMyT/DGJ/3806/VII/2022 del 04 de agosto de 2022, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por instrucciones de la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en el cual se determinó que no era procedente acordar la designación de apoderado legal que hizo a favor de [REDACTED].

Consecuencias de la sentencia.

72. **Nulidad del acto impugnado.**

73. Al haberse declarado la nulidad del oficio impugnado, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS o a la autoridad competente, por lo que deberá:**

A) Emitir el acuerdo de admisión del procedimiento administrativo que promovió la parte actora, siempre y cuando el escrito haya cumplido con los requisitos que señala el

²¹ Contenido que se precisó en el párrafo 68. de esta sentencia lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

artículo 55²² y 56²³, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en el que resolverá lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que acompañó, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Además, deberá fundar su competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo.

B) Para el caso de no haber cumplido esos requisitos dentro de las SETENTA Y DOS HORAS deberá emitir un acuerdo en el que prevenga a la parte actora para que, dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles, adecue su recurso a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo dentro del plazo, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

C) Señalar fecha y hora, dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá ser notificada de manera personal y con una anticipación de TRES DÍAS hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

D) Concederá un plazo de CINCO DÍAS hábiles para que formule alegatos, conforme al artículo 59, de la Ley de

²² ARTÍCULO 55.- El escrito inicial deberá contener lo siguiente:

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;
- III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;
- VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;
- VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y
- VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

²³ ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;
- III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y
- IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

E) citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles siguientes a la fecha de la citación, conforme al artículo 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

74. Cumplimiento que deberán hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **TREINTA Y NUEVE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, considerando los plazos que señalan los artículos 57 y 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

75. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁴

²⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Parte dispositiva.

76. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

77. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **73. a 75.** de esta sentencia.

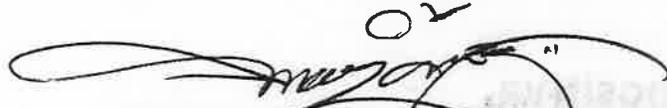
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁵ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

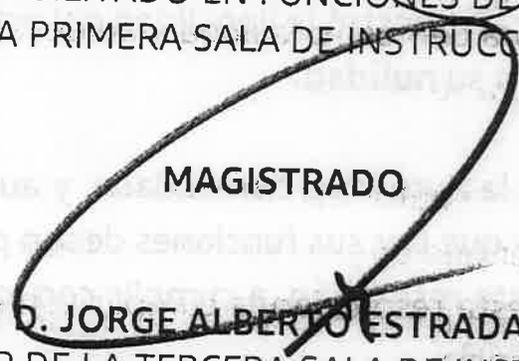
²⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

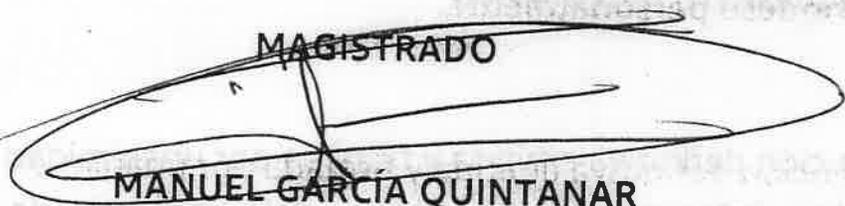
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



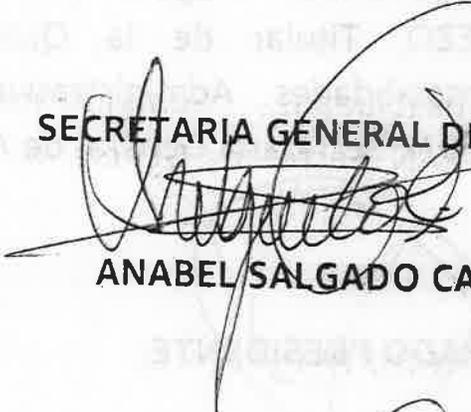
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/158/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del siete de junio del dos mil veintitrés. DDY FE

